

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 7/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2015/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 5 de octubre de 2015, la C. Q1 compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Policía Estatal Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que mi menor hijo AG1 me platicó que el día viernes 2 de octubre de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas él, estaba acompañado de un amigo esperando a las novias de cada uno de ellos, esto en la colonia X de esta ciudad, pero que repentinamente llegaron muchos elementos de la Policía Estatal Investigadora en varias unidades y sin motivo ni justificación los detuvieron, que lo golpearon en todo su cuerpo y se los llevaron a las celdas de la Policía Municipal, según por andar inhalando sustancias tóxicas. Es el caso que a pesar de que estaba golpeado no recibió atención médica en sus lesiones, siendo aproximadamente las 11:45 horas del mismo día 2 de octubre o las primeras horas del día 3 de los corrientes, mi otro hijo de nombre T1 acudió a las instalaciones de la Policía Municipal y pidió ver a su hermano, sin embargo no le permitieron verlo, le dejó comida para que le dieran a su menor hermano y al siguiente día mi menor hijo me dijo que el policía municipal le tiró la comida y que además lo volvió a golpear. Aproximadamente a las 13:00 horas del día 3 de los corrientes, mi hijo obtuvo su libertad y lo pude ver que estaba golpeado, vi que en la nariz tenía una marca de lesión y otra en la cabeza, manifestó mi menor hijo que los policías ministeriales le pegaron con una arma de fuego en la cabeza y que por ello le quedó un hematoma, que también le pegaron en la nariz y por ello la lesión, refirió que los oficiales de la Policía Ministerial o investigadora tripulaban la unidad X. En las instalaciones de la Policía Municipal me dijeron que la detención de mi hijo fue por inhalar sustancias toxicas pero mi hijo afirmó que él no inhaló ningún toxico, que los policías investigadores le pegaron

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

porque no quiso inhalar un bote de resistol que ellos mismos traían. Pero que lo obligaron a ponérselo en la cara y que algunas veces si olía el toxico pero que no se droga de ninguna manera. Cuando salimos de la policía municipal llevé a mi hijo a un consultorio médico, que revisó las lesiones de mi hijo, mandó hacer unos estudios de Rayos X y una vez que los revisó dijo que mi menor hijo tiene la Nariz fracturada. También acompañé unos exámenes de laboratorio practicados a mi hijo para acreditar que no estaba drogado.....”

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la C. Q1, el 5 de octubre de 2015, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Policía Estatal Investigadora, anteriormente transcrita, a la que anexó copia simple de un estudio de biometría hemática completa y examen general de orina, de 3 de octubre de 2015, practicado a AG1 por el laboratorista E1.

2.- Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la descripción de lesiones que presentaba el menor agraviado AG1, la que textualmente refiere lo siguiente:

“.....que siendo las 14:30 horas del día en que se actúa, tuve a la vista al menor AG1, quien estuvo acompañado de su madre la C. Q1, pude apreciar que el menor citado presenta escoriación de aproximadamente 2 cm en la parte superior izquierda de la cabeza, también pude apreciar que en la nariz tiene un hematoma de aproximadamente 2

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cm y se le aprecia inflamado, de igual forma el parpado inferior del ojo izquierdo se aprecia en color rojizo y con algo de inflamación, se tomaron fotografías que se agregaran a la presente en cuanto sean impresas.....”

3.- Oficio PMAL/---/2015, de 15 de octubre de 2015, suscrito por el A1, Presidente Municipal de Acuña, al que anexa parte informativo, de 7 de octubre de 2015, suscrito por la C. A2, alcaide en turno, el parte informativo, de 7 de octubre de 2015, suscrito por el alcaide A3, así como dictamen médico practicado a AG1(sic) el 3 de octubre de 2015 a las 7:00 horas, por el A4, los que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PMAL/---/2015, de 15 de octubre de 2015, suscrito por el A1, Presidente Municipal de Acuña:

*“.....Presentado por la **C. Q1**, en la cual denuncia hechos cometidos en agravio de su menor hijo **AG1**, por servidores públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprenden violaciones a sus derechos humanos, consistentes en:*

- *Violación al derecho a la igualdad y al trato digno en su modalidad de violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones.*

*Con relación a los hechos denunciados por la **C. Q1**, en agravio de su menor hijo **AG1**, suscitados el día 02 de octubre del 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, cabe mencionar que el menor **AG1** fue ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal siendo las 23:00 horas, por el motivo de inhalar sustancias tóxicas por parte de la Policía Investigadora quienes se trasladaban en la unidad marcada con el número (X), dejándolo a disposición del Desarrollo Integral de la Familia.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo que respecta a la violación:

PRIMERO: *En ningún momento a partir de su detención se le negó el alimento que familiares del menor **AG1** le llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.*

SEGUNDO: *Siendo las 3:00 o 4:00 horas, el Alcaide en turno de nombre A2, puso a algunos de los menores a limpiar las celdas de los mayores, ya que estuvieron arrojando alimento (pan y mortadela) a dichas celdas, después de la limpieza se les devolvió a los separos especial para menores infractores, así como también pidiéndoles de favor que se comportaran ya que se encontraban haciendo mucho desorden, motivo por el cual los menores que se encontraban en los separos señalaron al menor AG1, como el incitador al desorden que en esos momentos se presentaba y mismo que durante la noche madrugada mostro una actitud de desorden.*

TERCERO: *Siendo las 07:00 horas del día 03 del mes de octubre del 2015, fue certificado por el A4, Medico Municipal, mismo que se acredita con Cedula Profesional No. X, expedida por las DGP, quien señala mediante certificado No. X, que el menor AG1 presentaba contusión nasal y una contusión en parte de la cara lesiones que no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 (quince) días en sanar y no dejan cicatrices visibles y no dejan secuelas funcionales y orgánicas así como también una observación que señala haber inhalado sustancias toxicas.*

CUARTO: *El día 03 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el menor AG1 fue entregado por el C. A3, Alcaide en turno, a la C. Q1, madre del menor, en presencia del C. A5, quien se desempeña como Procurador del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, señalando el menor en presencia de estos que la policía investigadora lo había golpeado durante la noche así como también dos elemento de Seguridad Pública Municipal, por lo anterior expuesto anexo bitácora de servicio del turno nocturno donde se aprecia claramente que se*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

encontraba solo de servicio la C. A2.

QUINTO: *Hago mención que en todo momento se respetaron los derechos humanos que otorga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y así como también se protegió el interés superior de la niñez.*

Por lo anterior expuesto me permito anexar los siguientes documentos.

Anexo 1.- *Parte Informativo de fecha 07 de Octubre del 2015, dirigido al C. A6, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, signado por A2, Alcaide en turno.*

Anexo 2.- *Parte Informativo de fecha 07 de Octubre del 2015, dirigido al C. A6, Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, signado por el C. A3, Alcaide.*

Anexo 3.- *Parte Medico número ---, de fecha 03 de Octubre de 2015, elaborado por el A4, con numero de cedula profesional No. --- expedida por la DGP.*

Anexo 4.- *Bitácora de servicio de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, de fecha 03 de Octubre del 2015, signado por A7, Responsable de Turno.*

Anexo 5.- *Bitácora de Servicio de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, de Fecha 02 de Octubre del 2015, signado por A8, Responsable de Turno, Base Líder II.*

Anexo 6.- *Una hoja del libro de registro del ingreso del menor donde se aprecia firma y nombre de la C. Q1 quien se presentó como madre del menor, firma y nombre del C. A5, Procurador Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por último, me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.....”

Parte informativo, de 7 de octubre de 2015, suscrito por la C. A2, alcaide en turno:

*“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 23:00 HORAS DEL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO ENCONTRÁNDOME SOLA EN MIS FUNCIONES DE ALCAIDE, SIN EL APOYO DE UN LLAVERO, ACUDE AL ÁREA DE BARANDILLA EL OFICIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA (P.G.J.E.) A12 EN LA UNIDAD X, QUIEN REMITE A DOS MENORES DE EDAD **POR EL MOTIVO DE INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS** SIENDO ESTO LOS MENORES AG1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE X No. X Y E1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE X No. X, HAGO MENCION QUE DURANTE EL TURNO NOCTURNO DE ESE DÍA SE CONTO CON LA CANTIDAD DE 13 MENORES DETENIDOS MISMOS QUE FUERON REMITIDOS POR LA P.G.J.E., DESDE LA HORA DE SU INGRESO HASTA FINALIZAR MI TURNO A DICHOS MENORES SUS FAMILIARES LES ESTUVIERON LLEVANDO COMIDA, MISMA QUE SE LES FUE ENTREGADA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 03:00 HORAS O 04:00 HORAS, PUSE A ALGUNOS DE OS MENORES A LIMPIAR LAS CELDAS DE LOS MAYORES YA QUE LES ESTUVIERON ARROJANDO PEDAZOS DE COMIDA (PAN Y MORTADELA) A LAS CELDAS DE LOS MAYORES, Y AL TERMINAR DE LIMPIAR SE LES DEVOLVIÓ A LOS SEPAROS ESPECIALES PARA MENORES, PIDIÉNDOLES DE FAVOR QUE YA SE TRANQUILIZARAN YA QUE SE ENCONTRABAN HACIENDO MUCHO DESORDEN, DONDE LA MAYORÍA DE LOS MENORES SEÑALABA COMO QUIEN INSITABA AL DESORDEN ERA EL MENOR AG1 Y QUE*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

NO QUERIA GUARDAR SILENCIO, MOSTRANDO ESA ACTITUD DURANTE TODO EL TURNO.

HAGO MENCIÓN QUE DURANTE EL TURNO SOLO YO Y LA P.G.J.E. TUVIMOS ACCESO A LOS SEPAROS ESPECIALES PARA MENORES, YA QUE ELLOS ME APOYARON PARA INGRESARLOS Y YO PARA REALIZAR REVISIONES CONSTATNTESY PROPORCIONARLES LOS ALIMENTOS QUE LES ENVIABAN.....”

Parte informativo de fecha 07 de octubre de 2015, suscrito por A3, Alcaide:

“.....ME PERMITO INFORMAR A USTED LO SIGUIENTE, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:00 HORAS DEL DÍA, MES Y AÑO EN CURSO, AL ESTAR COMISIONANDO EN EL ÁREA DE ALCAIDÍA, SE ENTREVISTA CON MIGO EL POLICIA A13 COMISIONADO EN EL ÁREA DE JURÍDICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ME INFORMA QUE SE RECIBIÓ UNA QUEJA POR PARTE DE UNA CIUDADANA QUE MANIFESTABA QUE DÍAS ANTERIORES SU HIJO HABÍA SIDO AGREDIDO FÍSICAMENTE AL SER TRASLADADO A LA INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

*ASÍ MISMO INFORMO QUE EL DÍA EN QUE SE SUCITO DICHO EVENTO FUE EL DÍA 02 DE OCTUBRE DEL 2015 A LAS 23:00 HORAS, COANDO EL **C. AG1 DE X AÑOS DE EDAD**, CON DOMICILIO X N°X DE LA CLONIA X, INGRESO A LAS CELDAS ESPECIALES PARA MENORES, POR EL MOTIVO DE INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS. SIENDO ESTE HPRARIO DEL TURNO ADSCRITO A BASE LIDER II.*

*HAGO MENCIÓN, QUE EL DÍA 3 DE OCTUBRE DEL 2015 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS DEL DÍA ANTES EN MENCIÓN, EL MENOR FUE ENTREGADO A LA **C. Q1** QUIEN MANIFESTO SER LA MADRE DEL MENOR TODO **EFFECTUANDOSE EN PRECENCIA DEL PROCURADOR DEL DEPARTAMENTO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F) EL A5** Y AL ESTARSE ENTREVISTANDOSE EL LIC. ANTES MENCIONADO CON EL MENOR, ESTE MENCIONO **“QUE LA NOCHE CUANDO FUE***

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**DETENIDO POR LA POLICÍA INVESTIGADORA DEL ESATDO, ESTOS LO HABÍAN
DADO UN CAHCAZO EN UN OJO, PERO TAMBIÉN QUE DOS POLICIAS DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN LA NOCHE LO HABÍAN GOLPEADO”.**

*POSTERIOR EL A5, LE INDICO A LA PARTE AFECTADA QUE INTERPUSIERA SU
DENUNCIA. ASÍ MISIMO SE LE PIDIÓ A LA MADRE DEL MENOR QUE FIRMARA EL LIBRO
DE DETENIDOS PARA MENORES, DONDE SE ENCONTRABA REGISTRADO SU HIJO DE
NOMBRE ANTES EN MENCIÓN, PARA PODER LLEVARSELO, MISMO LIBRO QUE EL
LICENCIADO FIRMO.....”*

Dictamen médico practicado a AG1 el 3 de octubre de 2015 a las 7:00 horas, por el A4:

*“.....C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
EL A4 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE
AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION, CON CEDULA PROFESIONAL No. ---
EXPEDIDA POR DGP.*

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG1 EDAD: X

DOMICILIO: X

ATENDIDO EN: S.P.

EXPLORACION NEUROLOGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: CONCIENTE

PUPILAS: NORMAL

ESTADO DE EQUILIBRIO: NORMAL

COORDINACION DE LENGUAJE:

NORMAL

ESTADO DE EBRIEDAD: NEGATIVO

CONDICIONES FISICAS: CONTUSION NASAL

CONTUSION CARA

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

OBSERVACIONES: INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN < DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y NO DEJAN CICATRICES VISIBLES Y NO DEJAN SECUELAS FUNCIONALES Y ORGANICAS.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTÁMEN MÉDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA. SIENDO LAS 7:00 HORAS DEL DIA 03 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2015.....”

4.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista de la quejosa Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el informe que rindió la autoridad municipal ya que mi hijo me contó como ocurrieron los hechos y no es verdad que se le hayan respetado sus derechos humanos durante su estancia en las celdas municipales, si se le dio el alimento que mi otro hijo llevó a su hermano AG1, pero al momento de dárselo un oficial le pegó y tiró el alimento al piso en el piso, que ese día había varios menores de edad los cuales pusieron ver los hechos ocurridos y creo que podrán testificar sobre lo ocurrido. En este momento la señora Q1 presenta ante mi a quien dijo ser su menor hijo AG1 quien en presencia de su madre comenzó a platicarme los hechos ocurridos lo cual hizo de la siguiente forma: que no recuerdo la fecha exacta pero era un día viernes en los primeros días del mes de octubre de este año, cuando aproximadamente las 21:00 horas me encontraba en la colonia X ya que ahí vi a una amiga de esa colonia, la cual se retiró a su domicilio y yo comencé a caminar para regresar a mi domicilio cuando repentinamente llegaron elementos de la Policía Estatal Investigadora, a bordo de una camioneta negra, se bajaron aproximadamente 5 elementos y me comenzaron a interrogar, me golpearon en el cuerpo y cabeza y me obligaron a inhalar una botella de resistol que traían, luego me llevaron a las instalaciones de seguridad pública, en donde me ingresaron a una celda,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

un oficial de policía municipal me golpeo y me tiró la comida que mi hermano me había dado, luego al siguiente día mi madre fue por mí.....”

5.- Oficio DRNII/---/2015, de 19 de octubre de 2015, suscrito por la A9, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió, en forma extemporánea, el informe que le fuera requerido por la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, respecto de los hechos imputados por la quejosa, al que anexó el oficio ---/2015, suscrito por la C. A10, Comandante de la Policía Investigadora en la Región Norte II, de la referida ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....me permito informar a usted con relación al oficio girado a mi persona, con numero de folio DRNNII/---/2015 de fecha 09 de Octubre del 2015, en donde me anexa copia de la denuncia interpuesta ante la CDHEC con numero de oficio QV----/2015, del expediente CDHEC/5/2015/---/Q. DE FECHA 06 DE Octubre del 2015, presentada por la C. Q1, por lo anterior le informo que no son ciertos los hechos que manifiesta la denunciante en su queja., ya que agentes a mi cargo, realizan operativos diarios en colonias conflictivas para mantener el orden, y efectivamente en fecha y hora estos detuvieron a dichos menores, pero por el hecho de ser menores se consignaron directamente a las instalaciones de seguridad pública municipal, y en ningún momento estos fueron golpeados ni maltratados física y/o psicológicamente como lo describen en su queja.....”

6.- Oficio DRNII/---/2015, de 18 de noviembre de 2015, suscrito por la A9, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual anexó el oficio ---/2015, suscrito por la C. A10, Comandante de la Policía Investigadora en la Región Norte II, de la referida ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....me permito informar a Usted con relación al oficio girado a mi persona, con numero de OFICIO DRNII/---/2015 de fecha 11 de Noviembre del 2015, en donde me solicita que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

especifique los nombres de los involucrados ante el expediente CDHEC/5/2015/---/ de fecha 9 de noviembre, por lo anterior le informo que en relación a los hechos y al preguntar nuevamente a los agentes a mi cargo no se tiene precisión los nombres de los agentes que fueron los que pusieron a disposición de seguridad pública a los detenidos, por alguna falta administrativa (inhalar solventes), los cuales quedaron a disposición de seguridad publica.....”

7.- Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del A4, médico adscrito a Seguridad Pública Municipal, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

*“.....que reconozco el dictamen médico que obra en las constancias del expediente realizado en fecha 03 del mes de octubre de 2015 siendo las 7:00 horas, reconozco mi firma y si realicé el mismo, realicé una exploración física del detenido, en el mismo pude advertir que tenía un estado de conciencia consciente, pupilas normales, estado de equilibrio normal, coordinación de lenguaje normal, estado de ebriedad grado negativo, lesiones físicas contusión nasal y contusión en cráneo, observaciones, inhalar sustancias tóxicas. **A PREGUNTA EXPRESA DEL SUSCRITO CONTESTÓ: A LA PRIMERA:** Mi turno como médico dictaminador del municipio es solo de noche y empieza a las 8:00 p.m. y termina a las 8:00 a.m. **A LA SEGUNDA.** Que desde hace aproximadamente 2 meses se hacen operativos de alcoholímetro todos los fines de semana y por ello es que certifiqué al detenido hasta las 7:00 horas del día 3 de octubre de 2015, sin importar a que hora haya sido detenido. **A LA TERCERA.** En la actualidad existe solo un método para determinar el consumo de drogas ya sea tomadas o inhaladas, ese método se llama antidoping. **A LA CUARTA.-** Que en el ejercicio de mi función como medico municipal no realizamos el antidoping porque no tenemos como hacerlo. **A LA QUINTA.-** En el certificado médico aparece como observación “inhalar sustancias tóxicas” y me refiero a*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que el mismo detenido refirió que había inhalado. **A LA SEXTA:** Nosotros como médicos nunca ponemos que tipo de droga consumieron, a pesar de que el mismo detenido lo haya manifestado, solo ponemos si inhaló o no, pero generalmente los menores o adictos a las drogas lo hacen con resistol. **A LA SÉPTIMA.** Que yo nunca pongo en los certificados médicos si percibo olor del detenido de algún solvente o material con el que se puedan drogar. **A LA OCTAVA.** En el caso que nos ocupa, las lesiones que le determiné al detenido fueron de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatrices visibles, tampoco ameritaban atención médica inmediata. **A LA NOVENA.** Para poder determinar si la lesión en la nariz era una fractura, es necesario una radiografía del paciente y en este caso a pesar de que no recuerdo al paciente, debí de haber observado que solo era el golpe y por ello no consideré necesario trasladar al detenido a un hospital a verificar el diagnóstico, pues no presentaba ningún síntoma de fractura.....”

8.- Oficio DJM/---/2015, de 23 de noviembre de 2015, suscrito por el A11, Director Jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Acuña, mediante el cual informa textualmente lo siguiente:

“.....se trasladará al total de efectivos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, al Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, para llevar a cabo una evaluación de Control y Confianza. Al respecto, anexo copia simple del Oficio No. DSPPCM/---/2015.

Debido a lo anterior, los oficiales de policías citados a comparecer ante esta H. Comisión, estarán imposibilitados para acudir a dicha cita, por lo que solicito a usted de la manera más atenta de no haber inconveniente, programe una nueva fecha para el desahogo de dichas testimoniales a partir del día 29 de noviembre del año 2015, a fin de que no se pierda la oportunidad de aclarar las imputaciones hechas por la partes quejas dentro de los Expedientes Números CDHEC/5/2015/---/Q Y CDHEC/5/2015/---/Q.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En lo que respecta al A4, informo a Usted, que ya fueron girados los oficios correspondientes para que se presente ante esta H. Comisión el día y hora citada. Al respecto, anexo copia simple de los Oficios DJM/---/2015 y DJM/---/2015.

Asimismo, me permito aclarar que el C. E2, no labora para el R. Ayuntamiento de Ciudad Acuña, por lo que resulta imposible girar oficio para su comparecencia. No amito mencionar que dicho agente, al parecer, labora para la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por último, en relación con los diversos documentos dirigidos al C. Presidente Municipal de Ciudad Acuña por parte de esta H. Comisión, solicito muy atentamente, sean presentados ante esta Dirección Jurídica para su recepción. Lo anterior, para dar contestación a los mismos en tiempo y forma.....”

9.- Oficio DRNII/---/2015, de 25 de noviembre de 2015, suscrito por la A9, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rindió, el informe complementario que le fuera requerido por la Quinta Visitaduría Regional, respecto de los hechos imputados por la quejosa, al que acompañó el oficio ---/2015, suscrito por la C. A10, Comandante de la Policía Investigadora en la Región Norte II, de la referida ciudad, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Por medio del presente me permito informar a usted con relación al oficio girado a mi persona, con número de OFICIO DRNII/---/2015 de fecha 20 de Noviembre del 2015, en donde me solicita que especifique nombre de los involucrados ante el expediente CDHEC/5/2015/---/Q, Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que en esta corporación no se cuenta con bitácora de unidades, y le reitero de nueva cuenta que en esta corporación la unidades no tienen numero de patrullas, así también le informo que en esta corporación si se encuentra un elemento con el nombre de A12, el cual en ningún momento hizo la detención de la persona de la queja.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

10.- Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de la oficial A2, oficial de policía adscrito a la alcaldía de Seguridad Pública Municipal, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que reconozco el informe que obra en las constancias del expediente realizado en fecha 07 del mes de octubre de 2015 reconozco mi firma y si realicé el mismo, ya que la suscrita me desempeño como oficial de policía municipal y en la fecha en que ocurrieron los hechos descritos por la quejosa, estaba comisionada a la alcaldía de las celdas municipales, cubriendo 10 días en el turno nocturno y 10 en el turno diurno, ese día estaba de noche trabajando cuando aproximadamente a las 22:00 horas llegaron varios elementos de la Policía Estatal Investigadora y remitieron 11 menores de edad, por el motivo de vagancia, ya que se les había pedido que se retiraran a sus domicilios y no atendieron el llamado, la suscrita llevo un libro de registro y ahí se asentó el nombre del responsable de los policías ministeriales y la unidad en la que se trasladaban, aproximadamente una hora u hora y media después de esto, regresaron dos oficiales de la Policía Estatal Investigadora y remitieron a dos menores de edad, entre ellos el menor AG1, el cual recuerdo porque es reincidente pues ha estado detenido en varias ocasiones y además porque estuvo alterando el orden de la estancia para menores, la suscrita anoté en el libro de registro el número de unidad de la Policía Estatal Investigadora porque fue el número que ellos mismo me dieron y el responsable de la misma era el oficial A12, el cual conozco solo por ese nombre porque no quieren identificarse. El motivo de la detención fue inhalar Sustancias Tóxicas, una vez que lo registré los mismos policías investigadores ingresaron a la estancia de menores a los dos últimos detenidos entre ellos a AG1, al poco tiempo escuché mucho escándalo en el área de celdas y acudí a verificar que estaba sucediendo y al preguntar todos señalaban a el Güero como el que alteraba el orden, varios padres de familia acudieron a llevar alimentos a sus menores hijos y aproximadamente a las 3:00 horas del siguiente día, acudió quien dijo ser hermano de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

AG1, le llevó algo de comer y la suscrita saqué de la estancia de menores al citado AG1 para que comiera y no fuera molestado por los demás, sin embargo se alteró el orden nuevamente y cuando acudí vi que estaba mojado con soda, dijeron que el x había tirado refresco a los demás y por eso lo habían bañado con soda también. La suscrita salí de mi turno a las 7:00 horas y aún estaba asegurado el menor AG1. **A PREGUNTA EXPRESA DEL SUSCRITO CONTESTÓ: A LA PRIMERA:** Ese día solo estuve yo de guardia y solo ingresaron policías ministeriales que llevaron detenidos ya que recuerdo que de la Policía Municipal solo hubo un detenido más. **A LA SEGUNDA.** Que recuerdo que aproximadamente otras dos ocasiones el AG1 ha estado asegurado en la estancia de menores por los mismos motivos de inhalar sustancias tóxicas. **A LA TERCERA.** Recuerdo que al momento de ingresar al menor estaba lesionado de la nariz y refirió que ya andaba así de días, sin dar explicaciones. **A LA CUARTA.-** Que al momento de ingresar al menor no había médico dictaminador y durante mi turno no fue dictaminado, yo salgo a las 7:00 horas y a esa hora apenas iba llegando el médico. **A LA QUINTA.-** Que los policías del Estado, ministeriales, acreditables y operativos nunca llevan parte informativo de las personas que detienen por faltas administrativas, solo los policías municipales realizan un parte informativo de las detenciones.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El menor agraviado AG1, fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la referida ciudad, quienes, con motivo de la detención que realizaron del menor el 2 de octubre de 2015, por la presunta comisión de una falta administrativa, omitieron elaborar el reporte con motivo de la detención que realizaron, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, habiendo trasladado e ingresado al menor a las 23:00 horas a las celdas de la Dirección

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, permitiendo personal de guardia de la referida dirección de seguridad pública que el menor ingresara sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, máxime que se encontraba lesionado, permaneciendo en las celdas sin ser certificado por más de 8 horas hasta que fue dictaminado en su estado de salud, hasta las 7:00 horas del 3 de octubre de 2015, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación, actos que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del menor agraviado y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron el derecho

humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos del menor agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 5 de octubre de 2015, la C. Q1 en representación de su menor hijo AG1, interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, refiriendo que el 2 de octubre de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas, su hijo se encontraba acompañado de un amigo esperando a sus novias en la colonia x cuando llegaron elementos de la Policía Estatal Investigadora y se los llevaron a las celdas de la Policía Municipal por andar inhalando sustancias tóxicas, que lo golpearon pero que no recibió atención médica, que a las 23:45 horas un hermano del menor fue a llevarle comida y no le permitieron verlo, que al día siguiente el menor agraviado le dijo que la policía municipal le había tirado la comida y lo habían golpeado, que a las 13:00 horas del 3 de octubre de 2015 obtuvo su libertad, observando la quejosa que el menor contaba con una lesión en la nariz y en la cabeza, señalando que los policías investigadores le pegaron porque no quiso inhalar un bote de resistol que ellos traían, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la Comandante de la Primer Comandancia de la Policía Investigadora en la Región Norte II de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, refirió que agentes a su cargo realizan operativos diarios en colonias conflictivas y que efectivamente el 2 de octubre de 2015, se detuvo al menor y se consignó directamente a las instalaciones de seguridad pública municipal, que en ningún momento fue golpeado y que no se tiene con precisión los nombres de los agentes que fueron los que pusieron a disposición de seguridad pública a los detenidos por la falta administrativa de inhalar solventes.

Por su parte, el Presidente Municipal de Acuña, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, refirió que el menor AG1, fue ingresado a las instalaciones de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal por elementos de la Policía Investigadora el 2 de octubre de 2015 a las 23:00 horas por inhalar sustancias tóxicas, que no se le negó el alimento que le llevaron sus familiares y que aproximadamente a las 03:00 horas del 3 de octubre de 2015, la C. A2, alcaide en turno, puso a algunos menores a limpiar las celdas de las mayores porque estuvieron arrojando comida a esas celdas y luego se les devolvió a los separos para menores, que a las 7:00 horas el A4 certificó al menor, señalando que contaba con lesiones

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en cara y una contusión nasal y que aproximadamente a las 11:00 horas del 3 de octubre de 2015, el menor fue entregado a su madre en presencia del Procurador del Desarrollo Integral de la Familia de Acuña, señalando, en ese momento, el menor AG1 que elementos de la Policía Investigadora y de Seguridad Pública Municipal lo habían golpeado.

Al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, la quejosa y el menor agraviado, manifestaron que no son ciertos los hechos expuestos por la autoridad toda vez que el día de los hechos, el menor se dirigía a su domicilio cuando llegaron elementos de la Policía Estatal Investigadora quienes lo golpearon y lo obligaron a inhalar una botella de resistol y que luego lo llevaron a las instalaciones de seguridad pública.

Asimismo, obra en autos la declaración del A4 quien señaló que reconoce el dictamen médico realizado el 3 de octubre de 2015 a las 7:00 horas, que el mismo realizó al menor agraviado, señalando a pregunta expresa que su turno como médico dictaminador del municipio es solo de noche, empezando a las 20:00 horas y terminando a las 8:00 horas, que se realizan operativos de alcoholímetro todos los fines de semana y es por eso que certificó al menor hasta las 7:00 horas del 3 de octubre de 2015, sin importar a qué hora haya sido detenido, añadiendo que al momento de dictaminarlo, el menor refirió que había inhalado sustancias tóxicas.

Obra también la declaración de la C. A2, oficial de la Policía Municipal de Acuña, quien refirió que el día de los hechos estaba comisionada a la alcaldía de las celdas cubriendo el turno nocturno y que ese día aproximadamente a las 22:00 horas llegaron varios elementos de la Policía Estatal Investigadora para remitir a dos menores de edad, entre ellos el menor AG1 por inhalar sustancias tóxicas, quien estuvo alterando el orden de la estancia para menores y que a las 3:00 horas el hermano del menor acudió a llevarle comida pero que el menor continuó alterando el orden, añadiendo que al momento de ingresar al menor estaba lesionado de la nariz y que él refirió que ya andaba así de días sin dar explicaciones y que al momento de ingresarlo no había medico dictaminador y que durante su turno no fue dictaminado, que cuando ella salió a las 7:00 horas apenas estaba llegando el médico.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De lo antes expuesto, al menor agraviado AG1 se le violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes lo detuvieron el 2 de octubre de 2015, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, sin haber elaborado los servidores públicos el parte informativo respectivo, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y sin que existiera justificación para que los servidores públicos incurrieran en la omisión que realizaron.

Lo anterior se acredita con el informe rendido por la comandante de la Policía Investigadora en la Región Norte II en el cual se señala que no se tiene con precisión los nombres de los agentes que pusieron a disposición de seguridad pública a los detenidos por la falta administrativa de inhalar solventes.

En tal sentido, los elementos de la Policía Estatal Investigadora se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con los derechos humanos del menor AG1, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron un perjuicio del menor al momento de ser llevado a las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Acuña, por no haber elaborado el parte informativo por falta administrativa que, como acto de molestia, fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, es importante señalar que tanto la quejosa como el menor agraviado, refirieron que el día de su detención, 2 de octubre de 2015, elementos de la Policía Estatal Investigadora golpearon en el cuerpo y cabeza al menor y que en las instalaciones de la policía municipal lo volvieron a golpear, sin embargo, únicamente obra en autos del expediente el certificado médico practicado al menor AG1, de 3 de octubre de 2015, por el médico cirujano adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña en el que se indica lo siguiente:

".....CONDICIONES FISICAS: CONTUSION NASAL

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

CONTUSION CARA

OBSERVACIONES: INHALAR SUSTANCIAS TOXICAS

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN < DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y NO DEJAN CICATRICES VISIBLES Y NO DEJAN SECUELAS FUNCIONALES Y ORGANICAS.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTÁMEN MÉDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA. SIENDO LAS 7:00 HORAS DEL DIA 03 DEL MES DE OCTUBRE DEL 2015”

Las referidas lesiones corresponden a las mencionadas por el menor como las que le causaron los elementos policiacos, sin embargo, en la declaración presentada por la oficial A2 ante esta Comisión, señaló que al momento de ingresar al menor estaba lesionado de la nariz y refirió que ya andaba así de días sin dar explicaciones, por lo que genera duda en relación con la lesión que señala le infirieron los policías, sin embargo, ello será materia de punto recomendatorio a efecto de que se inicie una investigación al respecto para precisar la mecánica en que se causaron esas lesiones que presentaba el menor agraviado en su integridad y que se acreditan con el dictamen médico que obra en autos.

Por otra parte, cuando los elementos de la Policía Investigadora trasladaron a la cárcel municipal al menor agraviado para ingresarlo a las instalaciones de la cárcel municipal, no se encontraba el médico de guardia, por lo que se le tuvo que certificar hasta las 7:00 horas del día siguiente, lo que se corrobora con la declaración del médico dictaminador quien esencialmente manifestó que su turno como médico es de 20:00 horas a las 8:00 horas, que por el hecho de que los fines de semana se realizan operativos de alcoholímetro, lo certificó hasta las 7:00 horas del 3 de octubre sin importar la hora en que hubiese sido detenido y, de igual forma, obra la declaración de la oficial A2, alcaide en turno al momento de la detención del menor agraviado y quien señaló que al momento de ingresar al menor no había medico dictaminador y durante su turno no fue dictaminado sino hasta las 7:00 horas que apenas iba llegando el médico, empero,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

el Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que el menor agraviado fue ingresado a las 23:00 horas del 2 de octubre de 2015 a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Acuña y permaneció más de 8 horas sin que fuera dictaminado en su estado de salud, lo que aconteció hasta las 7:00 horas del 3 de octubre de 2015, permitiendo personal de guardia de la referida Dirección de Seguridad Pública que el menor ingresara sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, máxime que se encontraba lesionado, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente Recomendación.

Por ello anterior es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Es por lo anterior que se acredita que en la cárcel municipal de Acuña, no había médico de guardia al momento de ingresar al menor AG1, esto a las 23:00 horas del 2 de octubre de 2015, ni en las horas siguientes y fue hasta las 7:00 horas en que fue dictaminado por el A4, Médico Municipal y, por lo tanto, existe una responsabilidad del municipio de Acuña, por no haber tenido un médico de guardia en la cárcel municipal las 24 horas del día y que, finalmente, derivó en que el menor agraviado fuera ingresado a las celdas de detención sin que fuera certificado en su integridad física por más de 8 horas, lo que es violatorio de sus derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho del menor agraviado AG1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del municipio de Acuña, es violatoria de los derechos humanos del menor AG1, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, el artículo 4º de la Constitución General de la República, que en su párrafo cuarto señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" y el artículo 19 que dispone: *"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Regla 24. ***“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”***

Regla 25. *“1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”*

Regla 26. *“1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”*

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales e internos, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. "

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 7º. *“Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

El artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

“La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.”

En relación con lo dicho, se concluye que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambos de la ciudad de Acuña, han violado en perjuicio de AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Así las cosas, servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del menor agraviado AG1.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del menor agraviado AG1, en la forma antes expuesta, por lo que al tener el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridades mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la agraviada y el quejoso tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del menor agraviado AG1 y en cuanto a la medida de medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña y la Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del menor agraviado AG1, en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la referida ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en perjuicio de AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la referida ciudad, son responsables de la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio del AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña y al Director General de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de superiores jerárquicos de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del menor agraviado AG1, se:

RECOMIENDA

Por lo que hace al Presidente Municipal de Acuña:

PRIMERA.- Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el médico de guardia es responsable por el hecho de no encontrarse presente en la cárcel municipal en el momento en que el menor agraviado fue ingresado y permaneció en ese lugar así como por el hecho de permitir que se le ingresara sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Por lo que hace al Director General de la Policía Investigadora:

TERCERA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y realizaron la detención del menor agraviado y, una vez identificados los servidores públicos, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos que realizaron al haber detenido al menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa el 2 de octubre de 2015, sin haber elaborado parte informativo, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello, procedimiento en el que se esclarezcan las circunstancias de modo de la detención del agraviado,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

así como si le fueron inferidas lesiones al menor agraviado, debiendo darle intervención a la madre del menor, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Por lo que hace a ambas autoridades:

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuña y de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte II, de la referida ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

QUINTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE